

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00187-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 415

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE GANTIVA BERNAL, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Estima el Juzgado que en el capítulo de HECHOS se omitió hacer referencia a la totalidad de las circunstancias fácticas que sustentan las pretensiones, como quiera que no se hizo alusión al Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni las actuaciones de tal entidad.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 25 ibidem, se pasó por alto indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, esto es, si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia.
3. Por otro lado, de la lectura de las PRETENSIONES formuladas, específicamente, de la segunda y tercera, para el Juzgado no resulta claro qué es lo pretendido por el actor de manera consecencial a la pérdida de los efectos de los dictámenes impugnados, esto es, si sólo procura que se rehaga nuevamente la calificación o si, conforme lo expuesto en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" intenta que se le determina un porcentaje cierto de pérdida de capacidad laboral.; último caso en el que deberá entonces elevar, si a bien lo considera, los correspondientes pedimentos en la demanda, de manera clara, precisa, individual y concreta, a fin de atender lo previsto por el numeral 6° del artículo 25 ídem.
4. No resulta clara la forma en que la parte actora obtuvo el correo electrónico en el que señala que la demandada JUNTA NAICONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ recibirá las notificaciones judiciales, como quiera que consultada la respectiva página web

(<https://juntanacional.co/index.php/atencion-al-usuario/atencion-al-usuario>), se advierte que la dirección válida para tales efectos corresponde a notificaciondemandas@juntanacional.com; misma que difiere de la señalada en el libelo gestor.

En ese orden, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 1° y 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá aclarar esta situación en el escrito de demanda y remitir copia digital de la subsanación al referido canal digital.

5. De igual forma, en las previsiones del referido inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó que el demandante, al presentar el libelo gestor, **simultáneamente**, enviara copia del mismo y de sus anexos a los demandados, como quiera que la evidencia que se allega para acreditar tal circunstancia, corresponde a una remisión del día 22 de mayo de 2022 (página 99 archivo 03), misma que difiere considerablemente en temporalidad de la que se presenta en esta oportunidad.
6. Finalmente, advierte esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas en el libelo gestor, específicamente, el “Recurso de Reposición y en Subsidio apelación” y el “Dictamen de calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral de Jorge Enrique Gantiva Bernal emitido por el Médico Especialista en medicina laboral”.

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán aportarse a la respectiva subsanación.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE ENRIQUE GANTIVA BERNAL, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

26/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc70e540d1d5b35d78a59d52a88b1edc24ca4ab441a0ed9664f363ef3a9dfb**

Documento generado en 27/10/2022 04:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>